



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que mediante oficio No. 2367 del 20 de octubre de 2022, proveniente de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital, se notifica el fallo proferido dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2022-00326-00.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 19 de octubre de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso invocado por la señora Marly Yohana Saavedra Calderón, vulnerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, debiéndose excluir a la Oficina de Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse frente a la solicitud remitida por la parte accionante vía correo electrónico el día 25 de agosto del año en curso y reiterada el día 15 de septiembre de 2022, en la que solicitó el desarchivo del proceso radicado No 1999-00397-00 y copia del oficio del levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-40885. TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591/91. CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON; informándole que en atención a su solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario tramitado bajo el radicado No. 1999-00397 y expedición de copia de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se procedió a solicitar el desarchivo de dicho proceso ante el archivo central de la administración judicial de Norte de Santander el 15 de septiembre de 2022, quienes mediante oficio No. DESAJCUO22-2000 del 05 de octubre de 2022, radicado en la secretaria del despacho el 06 del mismo mes y año, establecieron que efectuada la gestión de búsqueda del expediente

referido no fue hallado, concluyendo que no se encuentra en su custodia, misma labor de búsqueda se efectuó por la secretaria del Juzgado sin obtener resultado positivo como emerge del archivo 009 digital. En virtud de lo expuesto esta operadora judicial mediante proveído del 11 de octubre del año en curso, dispuso informar tal situación a la solicitante, indicándole además que debida efectuar la solicitud conforme al numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., acreditando el interés para la misma, librándose para tal efecto el oficio No. 2022-1952 de esa fecha, remitido al correo electrónico de la petente, quien en respuesta a dicha comunicación procedió mediante correo electrónico del 13 de octubre a efectuar la solicitud en debida forma, ordenándose mediante auto del 20 de octubre de 2022, la fijación del aviso consagrado en el citado numeral del artículo 597 ibidem, procediéndose en cumplimiento a ello por la secretaria del juzgado a fijar el mismo en la secretaria del despacho y a subirlo al micrositio del despacho, así como a librar los oficios correspondientes a los Consejos Superior y Seccional de Norte de Santander de la Judicatura para que sea replicado en todos los demás despachos judiciales del país.

Por lo anterior, debe decirse que se encuentra en curso el trámite pertinente y en razón a ello, se le hace saber a la accionante que una fenecido el término de fijación del aviso, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la normativa procesal.

Así mismo, se dispondrá remitir comunicación sobre el trámite descrito en precedencia, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que obre como cumplimiento al fallo allí proferido dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2022-00326-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 19 de octubre de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso invocado por la señora Marly Yohana Saavedra Calderón, vulnerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, debiéndose excluir a la Oficina de Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse frente a la solicitud remitida por la parte accionante vía correo electrónico el día 25 de agosto del año en curso y reiterada el día 15 de septiembre de 2022, en la que solicitó el desarchivo del proceso radicado No 1999-00397-00 y copia del oficio del levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-40885.*

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591/91. CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

SEGUNDO: OFICIAR a la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON; informándole que en atención a su solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario tramitado bajo el radicado No. 1999-00397 y expedición de copia de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se procedió a solicitar el desarchivo de dicho proceso ante el archivo central de la administración judicial de Norte de Santander el 15 de septiembre de 2022, quienes mediante oficio No. DESAJCUO22-2000 del 05 de octubre de 2022, radicado en la secretaria del despacho el 06 del mismo mes y año, establecieron que efectuada la gestión de búsqueda del expediente referido no fue hallado, concluyendo que no se encuentra en su custodia, misma labor de búsqueda se efectuó por la secretaria del Juzgado sin obtener resultado positivo como emerge del archivo 009 digital. En virtud de lo expuesto esta operadora judicial mediante proveído del 11 de octubre del año en curso, dispuso informar tal situación a la solicitante, indicándole además que debida efectuar la solicitud conforme al numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., acreditando el interés para la misma, librándose para tal efecto el oficio No. 2022-1952 de esa fecha, remitido al correo electrónico de la petente, quien en respuesta a dicha comunicación procedió mediante correo electrónico del 13 de octubre a efectuar la solicitud en debida forma, ordenándose mediante auto del 20 de octubre de 2022, la fijación del aviso consagrado en el citado numeral del artículo 597 ibidem, procediéndose en cumplimiento a ello por la secretaria del juzgado a fijar el mismo en la secretaria del despacho y a subirlo al micrositio del despacho, así como a librar los oficios correspondientes a los Consejos Superior y Seccional de Norte de Santander de la Judicatura para que sea replicado en todos los demás despachos judiciales del país. Por lo anterior, se encuentra en curso el trámite pertinente y en razón a ello, se le hace saber que una fenecido el término de fijación del aviso, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la normativa procesal.

TERCERO: COMUNICAR al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sobre el trámite descrito en precedencia, para que obre como cumplimiento al fallo allí proferido dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado No. 54001-2213-000-2022-00326-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5117f7e3d83553b6e9b1ed88855b66e42eb11e0095ecffdb120c21b8b1991**

Documento generado en 24/10/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO BBVA S.A. hoy ADRIANA DURAN VICTORIA como cesionaria, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si resulta o no viable la aprobación del remate a las voces del artículo 455 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que, en la pasada audiencia del 26 de agosto de 2022, este despacho judicial dispuso la adjudicación en remate del bien perseguido en este proceso, puntualmente del identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, en favor del rematante ADRIANA DURAN VICTORIA.

Lo anterior tuvo sustento en que se constató que se cumplía a cabalidad con las formalidades legales, al mismo tiempo que se efectuó el control de legalidad, bajo el entendido de que: (i) publicó el aviso de remate el día Domingo 07 de agosto de 2022 en el diario EL TIEMPO (de amplia circulación a nivel NACIONAL), así como en una EMISORA de amplia transmisión de la ciudad de Bogotá EMISORA MARIANA, cumpliendo el lleno de los requisitos, con una antelación no inferior a diez (10) días al día de la audiencia, como se observa en la copia allegada al proceso mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022 a las 10:14 am; (ii) igualmente se allegó copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte (debidamente actualizado) ; (iii) así mismo, se constató que el bien se encuentra debidamente embargado (Anotación No. 008 del citado folio), secuestrado (Folio 323 del archivo "001" y carpeta de diligencia de secuestro), (iv) avaluado (Archivos "005" y "008"); y (v) finalmente se percató el despacho que se publicó en el micrositio de la Rama Judicial el aviso de remate y que se cumplió con Las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta al PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA DE REMATE. Directrices recopiladas en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJCUC21-82 de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta –Norte de Santander.

Entonces, conforme a lo anterior deviene tanto del acta de la diligencia del remate como de las videograbaciones recaudadas de la misma, que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P. al igual que las establecidas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del inmueble

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Rad. 54-001-31-53-003-2015-00301-00

Control de Legalidad- Excedente de pago remate

iiidentificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, por la suma de Trescientos Diecinueve Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$319.599.000) dubitables a su crédito en razón a su condición de acreedora hipotecaria en virtud de la cesión también aceptada en la pasada diligencia.

Sin embargo, estando en esta etapa procesal aprobatoria de la referida diligencia, constata la suscrita que debe proceder a efectuar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P., en razón a que en el Numeral CUARTO del acta de remate se indicó directamente a la oferente: ***“PRECISESE al rematante que no habrá lugar a efectuar consignaciones adicionales de las que trata la Codificación Procesal, en virtud a que su oferta se ciñó a la totalidad del avalúo del bien inmueble...”***, cuando la última liquidación del crédito aprobada por el despacho daba cuenta que este concepto a la fecha ascendía a la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$305.382.808,55)**, a corte del 06 de junio de 2022, como deviene del auto de fecha 17 de junio de 2022; y se predica de por medio igualmente por concepto de Costas Liquidadas y aprobadas por auto de fecha 21 de marzo de 2019, la suma de Cuatro Millones Ciento Veintiséis Mil Pesos (**\$4.126.000**), (no así la suma de \$ 44.126.000 que fue lo indicado por el ejecutante al momento de presentar su crédito según el archivo 018 del expediente, lo que indujo al error), **lo que arrojaría como TOTAL DEL CRÉDITO la suma de Trescientos Nueve Millones Quinientos Ocho Mil Ochocientos Ocho Pesos (\$309.508.808).**

Significa lo anterior que, el crédito en favor del acreedor hipotecaria con connotación de rematante era a todas luces inferior al avalúo total del inmueble objeto de remate, pues recuérdese este último se ciñó a la suma de (\$319.599.000), lo que amerita acudir a las directrices del artículo 453 de la Codificación Procesal que enseña: ***“Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento...”***, no así en la forma que el despacho por error involuntario indicó al oferente.

Bajo este entendido, en ejercicio del artículo 132 del C.G.P. ya citado y bajo el principio de que lo interlocutorio no ata al fallador sentado por en diversas ocasiones por la honorable Corte Constitucional¹, a dejar sin efectos el aludido NUMERAL CUARTO del auto dictado en audiencia de fecha 26 de agosto de 2022, para en su lugar conceder al rematante el termino de Cinco (5) de que trata el artículo 453 del C.G.P., con el fin de que efectúe la consignación de la diferencia del crédito adeudado frente al avalúo total del inmueble objeto de remate, la que concierne a la suma de Diez Millones Noventa Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (\$10.090.192).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

¹ T-1274-2005, T-519-2005

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se procede a dejar sin efecto el NUMERAL CUARTO del auto dictado en audiencia de fecha 26 de agosto de 2022. Lo anterior, por todo lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, Concédase al rematante el termino de Cinco (5) de que trata el artículo 453 del C.G.P., con el fin de que efectúe la consignación de **la diferencia del crédito adeudado** frente **al avalúo total del inmueble objeto de remate**, la que concierne a la suma de: **Diez Millones Noventa Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (\$10.090.192).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaeaf37928b07a12be7d15392701c0d7af51ea1e847b933ce8dff33610f889**

Documento generado en 24/10/2022 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 20 de octubre de 2022, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ en su condición de apoderado del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ccb16dda40b6411e085389b4eddad64ce410673de8191f2f7a1c58e665a90a**

Documento generado en 24/10/2022 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00346- 00 promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
Banco BBVA	21/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad,

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad BANCO BBVA informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430df33ed75b4e159361e67a5bad3e952ef89552bd5c095d894227b2299baa72**

Documento generado en 24/10/2022 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00131-00** propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ARROCERA EL TREVOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su condición de subrogatario parcial, por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$130.364.640)**, a corte del 12 de octubre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 13 de octubre de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceac9887eddc7853831d4fa190befc70c4bb5c85250394fcd279962ab6cba00**

Documento generado en 24/10/2022 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>